



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0012/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Domingo A. Deprat Jiménez contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00245, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Domingo A. Deprat Jiménez contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00245, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Con motivo de la acción de amparo incoada por Domingo A. Deprat Jiménez contra la Presidencia de la República, el Lic. Danilo Medina Sánchez en su calidad de otrora presidente de la República y jefe de la Administración Pública, el Consejo Nacional de Drogas y el Dr. Rafael Guerrero Peralta, partes accionadas, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN—00245, de doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone como sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, y en vía de consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta por el Lic. Domingo A. Deprat Jiménez, a través de sus respectivos abogados en fecha 30/01/2020, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, LIC. DOMINGO A. DEPRAT JIMENEZ, a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte accionada, LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, EL LIC. DANILO MEDINA SANCHEZ, en su calidad de PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y JEFE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, CONSEJO NACIONAL DE DROGAS Y EL DR. RAFAEL GUERRERO PERALTA y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN—00245, citada y cuyo dispositivo se transcribe precedentemente, fue notificada al accionante mediante formal entrega de copia certificada realizada en persona a Domingo A. Deprat Jiménez por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020). También le fue notificada la sentencia mediante el Acto núm. 1591/2020, de ocho de diciembre de dos mil veinte (2020), del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Domingo A. Deprat Jiménez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en materia de amparo mediante instancia recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020). Dicho recurso fue notificado a las partes accionadas –Presidencia de la República, Comité Consejo Nacional de Drogas y Dr. Rafael Guerrero Peralta– el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 0980,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por Marcos Sierra Gómez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La Procuraduría General Administrativa depositó contentiva de su escrito mediante depósito en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, edificio de las cortes de apelación, recibido el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El expediente contentivo del referido recurso fue recibido en este tribunal Constitucional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión en los siguientes motivos:

2. En audiencia celebrada por este tribunal, en fecha 12/08/2020, la Procuradora General Administrativa Adjunta, solicitó la inadmisión de la presente acción de amparo. al tenor de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

3. En cuanto al referido medio de inadmisión la parte accionante solicitó su rechazo.

4. Tal medio de inadmisión fue acumulado por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.

5. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda. en aras de una sana administración de justicia, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

6. Que la Ley núm. 137-11, en su artículo 65 textualmente expresa que:

- 'La acción de amparo será admisible contra todo acto Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo. en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".*

7. Que es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La existencia de otra vía judicial

8. El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: "el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (Párr. 1 l.c).

10. De igual forma, ha indicado el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0182/ 13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que:" Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo. no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda" [página 14, numeral 1 l, literal g].

11. Siguiendo ese mismo orden, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14. de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: "El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar", razonamiento extensivo por ende a las cuestiones que obedecen a la tutela administración particular.

12. Cabe destacar, que el artículo 1 de la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley. los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos: b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos: c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo: d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes. los reglamentos o los decretos".

13. Por lo que, es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo I de la Ley No. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial

14. En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a una solicitud de reintegro del Lic. Domingo A. Deprat Jiménez al cargo que ostentaba de Director de Reducción de la Demanda de Droga, con restitución de los salarios dejados de pagar desde el momento de su exclusión y destitución, hasta la fecha que se produzca su reintegración al Consejo Nacional de Drogas; por lo que, esta Sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, a los fines de realizar una valoración y ponderación más idónea respecto de las documentaciones aportadas por el accionante, para así arribar a una decisión óptima respecto al derecho fundamental supuestamente conculcado, y del cual en el proceso en cuestión que nos ocupa por la vía de amparo no es posible; atendiendo en ese tenor, lo establecido en el artículo I de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. núm. 6673, que establece: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé en los casos, plazos y formas que esta ley establece.

15. Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley".

16. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0581/17, de fecha 01/11/2017, estableció el precedente de que: "la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo. En la especie, la acción de amparo tiene el mismo objeto de la acción a la que se refiere el precedente Objeto de análisis/. es decir, que su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias ... "

17. De lo anterior se desprende, que la solicitud de reintegro, con restitución de los salarios dejados de pagar desde el momento de su exclusión y destitución, hasta la fecha que se produzca su reintegración al Consejo Nacional de Drogas que pretende el accionante Lic. Domingo A. Deprat Jiménez, a través de la presente acción, se enmarca dentro de un asunto de legalidad ordinaria, que como bien ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada su "finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus competencias." En esa tesitura, para dirimir este tipo de escenario el legislador ha creado una vía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas relacionados con la administración pública. como es el recurso contencioso administrativo; por lo que, tomando en cuenta que las pretensiones de la parte accionante pueden ser protegidas efectivamente por los controles de legalidad existentes, lo que no implica la intromisión de esta jurisdicción en sus atribuciones de amparo cuyos objetivos no está demás apuntar son la tutela de derechos fundamentales, no vislumbrados en la especie.

18. En esa perspectiva, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción de amparo, interpuesta en fecha 30/01/2020, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Domingo A. Deprat Jiménez, pretende, en síntesis, que se acoja su recurso, y en consecuencia: *Revocar en todas sus partes la Sentencia No. 0030-04-2020-SSEN-00245 de fecha 12 de agosto del 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (...); admitir la acción de amparo de referencia por estar sujeta a las prescripciones que mandan la Constitución y la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, acoger el petitorio y declarar el proceso libre de costas. Para justificar sus pretensiones alega:

a) Sin lugar a dudas, hubo una mala apreciación de los jueces del tribunal a-quo, al establecer la inadmisibilidad por la causa de la existencia de otra vía judicial que permita restablecer el derecho fundamental violentado. En conexión con lo anterior, es preciso señalar que este concepto de Especial Trascendencia deviene en un debilitamiento de la Tutela Jurisdiccional de derechos fundamentales, pues la Acción de Amparo no ha dejado de ser un mecanismo procesal de tutela efectiva de dichas prerrogativas, por lo que no debe permitirse que un acto administrativo coloque de rodillas al Estatuto de Función Pública plasmado en la Carta Magna y en la propia ley 41-08 de Función Pública, haciendo desaparecer para el exponente y accionante. El ámbito del debido proceso administrativo y con ello, el concepto de Justicia Constitucional fundamentado en la inobservancia de las prerrogativas fielmente establecidas en las normativas preferentemente descritas.

b) Resulta obvio que la acción de despojar al recurrente de su salario, ha provocado daños manifiestos que afectan continuamente su derecho a la alimentación, a su salud personal, a la educación de sus hijos, tal y como se evidencia en la documentación que reposa dentro de la glosa procesal, por lo que el tribunal a-quo ha incurrido además, en una ostensible desnaturalización de los hechos, ya que a pesar de haber constado la indetenible y desbordante situación de indefensión del accionante, al no respetarse el Debido Proceso Administrativo por parte de las entidades estatales enunciadas al efecto, consagrados en la Constitución, pactos internacionales y leyes nacionales relativas a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Función Pública y a servidores públicos de Carrera administrativa, nuestros reclamos continúan exentos de un remedio judicial efectivo y garantista.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

La Procuraduría General Administrativa solicita lo siguiente:

Único: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por Domingo A. Deprat Jiménez, contra la Sentencia No. 30-04-2020-SSEN-00245 de fecha 12 de agosto del año 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Subsidiariamente: rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión interpuesto por Domingo A. Deprat Jiménez, contra la Sentencia No. 30-04-2020-SSEN-00245 de fecha 12 de agosto del año 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

Para justificar sus pretensiones la Procuraduría General Administrativa somete a consideración de este tribunal constitucional los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que la Tercera Sala pudo comprobar, que el accionante DOMINGO A. DEPRAT JIMENEZ, tiene otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados. Por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Atendido: A que el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto cumplimiento su pena de Inadmisibilidad.

Atendido: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

Atendido: A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición válida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, en los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó los derechos fundamentales vulnerados ni la relevancia Constitucional del caso.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en materia de amparo, interpuesto por el Lic. Domingo A. Deprat Jiménez, depositado la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).
2. Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00245, expediente 0030-2020-ETSA-00202, solicitud núm. 030-2020-AA-00042 de doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020), de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acción constitucional de amparo interpuesta por el Lic. Domingo A. Deprat Jiménez el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
4. Copia del Decreto #1030-01, del veintiséis (26) de agosto de dos mil cuatro (2004), que designa y sustituye miembros del Consejo Nacional de Drogas.
5. Copia de la solicitud de acción de personal, nombramiento del actual recurrente en la Dirección Regional Norte del Consejo Nacional de Drogas, de quince (15) de septiembre de dos mil cuatro (2004).
6. Instancia de desistimiento depositada por el recurrente, señor Domingo A. Deprat Jiménez, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina ante la solicitud de reintegro al puesto de director de Reducción de la Demanda de Drogas de la Dirección Regional Norte, del Consejo Nacional de Drogas, con restitución de los salarios dejados de pagar, realizada por Domingo A. Deprat Jiménez.

En este sentido, la desvinculación de que se trata corresponde a la de un servidor público que alega pertenecer a la carrera administrativa y que, por tanto, en su desvinculación se violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso (art. 69 de la Constitución), el Estatuto de la Función Pública (art. 142 de la Constitución), los principios y control de legalidad de la Administración (arts. 138, 139 y 145 de la Constitución), derecho al trabajo (art. 62 de la Constitución), a la salud (art. 61 de la Constitución), al Estatuto de la Función Pública (Ley No. 41-08) en sus artículos 3, 18, 23, 59, 81, 85, 87, 88.

En consecuencia, el actual recurrente Domingo A. Deprat Jiménez solicitó vía amparo su reintegro al cargo que ostentaba como empleado civil del Consejo Nacional de Drogas en el cargo de director de Reducción de la Demanda de Drogas, la restitución de los salarios dejados de pagar desde la destitución hasta la reintegración.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Procedencia del desistimiento

a) El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional incoado por el señor Domingo A. Deprat Jiménez contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SSen—00245, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

b) Posterior a la interposición del recurso que nos ocupa, la parte accionante y recurrente, señor Domingo A. Deprat Jiménez, depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional formal desistimiento del recurso anteriormente descrito, mediante instancia recibida en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la cual indica lo siguiente:

Formal desistimiento de recurso de revisión constitucional. Tengo a bien desistir total e irrevocablemente del recurso de revisión constitucional incoado en fecha 27 de noviembre del año 2020, relativo al expediente número 0030-2020-ETCA-00202. La presente a sido (sic) repuesto a mi lugar de trabajo, volviendo a mantener mi estatus de servidor público”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y más adelante agrega: *En consecuencia, renuncio desde ahora y para siempre a toda acción legal presente y futura, por haber desaparecido las causales que dieron origen a dichas acciones legales.*

c) Asimismo, dicho desistimiento fue notificado por la Secretaría de este tribunal constitucional al Consejo Nacional de Drogas (CND), mediante la Comunicación número SGTC-2401-2021 y al presidente constitucional de la República, Lic. Luis Abinader Corona, mediante Comunicación número SGTC-2402-2021, ambas de tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

d) El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual: *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.* La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

e) En su Sentencia TC/0576/15, de siete (7) de diciembre, este colegiado definió el desistimiento como [...] *el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate [...]*; decisión en que, asimismo, dictaminó que el desistimiento, *[e]n cualquier caso, debe tratarse de una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento. Y previamente, mediante Sentencia TC/0338/15, de ocho (8) de octubre, esta sede constitucional dispuso, para la validez del desistimiento, el requisito de que éste [...] opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, como al efecto se observa en el caso ocurrente.

f) Respecto a la aplicación del artículo 403 Código de Procedimiento Civil¹ en los procesos constitucionales, este colegiado precisó, en su referida sentencia TC/0338/15 que

[...] este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

g) A la vista de la referida instancia de desistimiento, este tribunal constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos para su admisibilidad, tal como son referidos por los precedentes evaluados como por el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, a saber: la

¹ Código de Procedimiento Civil - Art. 403.- Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia del desistimiento se encuentra debidamente firmada por el accionante y recurrente, señor Domingo A. Deprat Jiménez, quien en las calidades referidas está legalmente habilitado a los fines de poder expresar su voluntad de desistir ante este tribunal constitucional, para el caso que nos ocupa.

h) En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal procede a homologar el desistimiento y, en consecuencia, a ordenar el archivo definitivo del expediente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento y solicitud de archivo de expediente sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por Domingo A. Deprat Jiménez mediante instancia depositada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo A. Deprat Jiménez contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SS-EN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00245, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Domingo A. Deprat Jiménez; a la parte recurrida, Consejo Nacional de Drogas (CND) y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria